

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 15 OCT. 2020

Rad. 11001 40 03 **051 2020 00340 00**

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisibilidad y a ello debiera procederse, sino fuera porque se observa que no se reúnen los presupuestos sustanciales y procesales para el efecto.

De entrada se destaca que como título base de ejecución la certificación proferida por el Administrador del Edificio Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H., en la que constan las cuotas de administración pendientes de pago, de conformidad con reglado por el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.

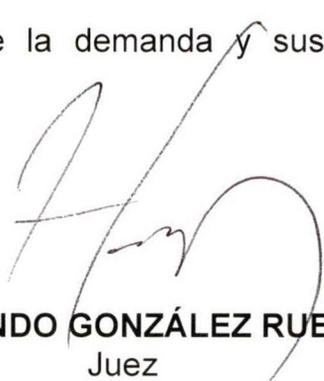
Sin embargo, nótese que si bien en dicho documento se relacionan las obligaciones que pretenden ejecutar a través de la presente acción, lo cierto es que allí no se avizora la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, requisito *sine qua non* de todo título ejecutivo.

Por consiguiente y en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., que refiere que se pueden demandar ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y **actualmente exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, al no contener fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones estipuladas en el documento base de la acción, no es posible librar orden pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve**:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago acorde con lo considerado.
2. por Secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 053, hoy \_\_\_\_\_

16 OCT. 2020

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ  
Secretario

JJ